

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. A. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona una Auxiliaría afecta al segundo grupo, Sección de Química, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 31)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo último,

se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor numerario de Tecnología de los oficios de construcción, Construcción arquitectónica y Dibujo arquitectónico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral los temas se dividirán en tres ó más urnas á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino, A. Castro

(Gaceta del día 7)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Si con motivo del cange de la moneda ilegítima de cinco pesetas y dentro de las indicaciones que se han hecho á todos los alcaldes de la provincia los Ayuntamientos se viesen en la necesidad de hacer algún gasto para trasportar la expresada moneda á las Sucursales del Banco de España en esta capital, ó á la de Gijón, el Excmo. señor Ministro de la Gobernación dará toda clase de facilidades para que el ya repetido gasto pueda legalizarse debidamente.

Oviedo 12 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.074

EDICTO

Vista la instancia presentada en este Gobierno civil por D. Evaristo Fernandez Fernandez y otros vecinos de la parroquia de Pereda, en el concejo de Grado, solicitando se les conceda autorización para aprovechar el agua del rio Cubia y destinarla al riego de sus fincas, colindantes con el mismo, y teniendo en cuenta que debido á la falta de lluvias y por lo tanto á la gran sequía que se nota hace tiempo en esta provincia los productos de la agricultura se perderán por falta de agua para su riego, y que en su virtud es absolutamente necesario establecer los medios conducentes para evitar los grandes perjuicios que se ocasionarían con la pérdida de las cosechas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la vigente ley de aguas, he acordado autorizar á los firmantes de la expresada solicitud para establecer bombas de mano y otros artefactos que no intercepten la corriente de las aguas en el rio Cubia y que con ellos extraigan la cantidad necesaria para el riego de sus fincas interin siga la sequía actual.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 11 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco

R. al núm. 3.070

Escuela Normal Superior de Maestras DE OVIEDO

Curso académico de 1907-1908

Enseñanza no oficial.—Convocatoria de Agosto

En cumplimiento de lo prevenido, se convoca por el presente anuncio á las alumnas que en el próximo mes de Septiembre aspiren á dar validez académica á los estudios que constituyen la carrera del Magisterio de primera enseñanza.

Las aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días laborables de la segunda quincena del presente mes de Agosto y acompañarán la correspondiente cédula personal, expedida en el presente ejercicio.

Las instancias se dirigirán á la señora Directora de esta Escuela, estarán extendidas en papel del sello correspondiente y en ellas las interesadas consignarán nombres y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, haciendo constar la asignatura, asignaturas ó curso á que aspiren dar validez académica.

Al entregar las instancias, las aspirantes presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus correspondientes cédulas personales. La solicitante que haya sido identificada en convocatorias anteriores podrá ser dispensada de serlo en la presente.

Las alumnas de enseñanza no oficial satisfarán en papel de pagos al Estado y por derechos de matrícula 25 pesetas por lo correspondiente á todas las asignaturas de un curso, ó 3 pesetas por asignatura, si la matrícula fuese por asignaturas que no formasen curso. Al importe de los derechos de matrícula se acompañará un timbre móvil de 10 céntimos.

Por derechos de exámenes se abonará en metálico, á razón de 5 pesetas por todas las asignaturas correspondientes á un curso, ó de una peseta por asignatura siempre que el número de éstas no exceda de cinco.

Todas las alumnas de enseñanza no oficial satisfarán en metálico y por derechos de formación de expediente la cantidad de 2,50 pesetas por cada curso ó asignaturas correspondientes á un curso.

El pago de los derechos que se expresan se efectuará en el acto de quedar formalizado el expediente de la interesada.

La justificación de estudios cursados en otros establecimientos de enseñanza se hará por medio de certificación académica oficial, expedida por el centro docente en que la interesada cursó.

Las aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller tienen derecho á que se les confiera el título de Maestra de primera enseñanza elemental, previa la aprobación de las asignaturas de Nociones de Pedagogía, Pedagogía y Prácticas de enseñanza (1.ª y 2.ª curso), á más la de Religión é Historia Sagrada, si no la tuviesen aprobada en el Instituto.

La conmutación de estudios se hará con arreglo á lo prevenido, estando dispensadas del examen de ingreso las que estén en posesión de un título académico.

La presentación de las solicitudes y formalización de los expedientes se verificará durante las horas destinadas á oficina, en la Secretaría de la Escuela.

Oviedo 6 de Agosto de 1908.—La Secretaria accidental, Virginia Alvarez Lorenzo.—V.º B.º—La Directora, María de Mosteyrin.

R. al núm. 3.057

Distrito Minero de Oviedo

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Cumplidos todos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, demarcadas sin protesta ni reclamación alguna, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la ley y 55 del Reglamento de Minería vigentes. (Conclusión)

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Concejos	Hectáreas solicitadas	Hectáreas demarcadas	REGISTRADORES	Vecindad	REPRESENTANTES
16969	Demasia á Olvidada segunda	Hulla	Mieres	18	3,8811	Sociedad Fábrica de Mieres	Ablaña	D. Armando A. Pedrosa
17061	Marina	Id	Id	44	18	D. Manuel Conneauux A. Robles	Mieres	"
17062	Felicidad	Id	Id	18	44	Idem	Id	"
16886	Ampliación, á los Cuatro Socios	Antimonio	Lena	9	9,9347	Santos Gonzalez y Fernandez	Campomanes	"
16801	Nueva Considerada	Cinabrio	Aller	4	12,5915	Celestino Llanceza	Mieres	"
16865	Demasia á Jesús	Hulla	Id	"	13,7093	José Bernardo Sanchez	Oviedo	"
16866	Demasia á Desastrosa	Id	Id	"	45	Idem	Id	"
17116	Demasia á Entera	Id	Id	60	23	Jesús Rodriguez Gonzalez	Serrapio, Aller	"
17131	Unión	Id	Id	23	20	Lucas Marino Rodriguez	Langreo	"
16977	Saita	Id	Id	20	20	Emilio Morales	Lorio	"
16972	Mochuelo	Hierro.	Langreo	20	20	Pedro Bustillo Martinez	Santander	"
16970	Covadonga	Cobre	Laviana	131	84	Miguel Estrada Nora	Luarca	"
17050	Trinidad	Hierro	Parres	6	27	Jos de Argüelles y Argüelles	Infesto	"
16968	Fué Rica	Cobre	Ponga	40	38	Joaquin Garcia Muñoz	Oviedo	"
17041	Covadonga segunda	Hulla	Cangas de Onis	20	66	Angel Gonzalez Posada	Gijón	"
17103	Segunda Buen, Suceso	Id	Id y Onis	20	20	Tomás Velasco Herrero	Oviedo	"
16950	El León	Cobre	Onis	105	9	Armando de las Alas Pumarino	Oviedo	"
16978	Maria tercera	Hierro	Cabrales	38	20	Idem	Bilbao	"
16979	Maria cuarta	Id	Id	8	28	Mario Corcuera	Id	"
17007	Fé	Cobre	Id	28	32	Emilio Torres Labaqui	Torrelavega	"
17108	Federico	Hierro	Id	28	28	Julian de Teran Garcia	Id	"
17111	Del Porrazo	Id	Id y Peñam. alta	32	12	Idem	Panes	"
17031	Prosperidad	Id	Peñamellera alta	24	14	Idem	Id	"
17112	Olvidada	Calamina	Id	24	39	Francisco Rubin Tanes	Id	"
16767	Mier	Hierro	Id	24	26	Idem	Id	"
16965	Mozo	Calamina	Id	4	19	Idem	Id	"
16768	Antonico	Hierro	Id. baja	4	64	Idem	Id	"
16966	Flores	Calamina	Id	4	32	Idem	Id	"
16967	Ceña	Hierro	Id	4	20	Idem	Id	"
16981	Enrique	Id	Id	4	21	Carlos Hoppe y Compañía	Santander	"
17068	Luis	Zinc	Id	19	24	Mauricio Hochschild	Id	"
17119	Luisa	Id	Id	64	21	Idem	Id	"
16853	San Antonio	Hierro	Llanes	32	54	Loren o Saenz Fernandez	Madrid	"
16868	Piadosa	Cobre	Id	20	21	S. Sindicato de Minas de cobre del Cantabrico	Paris	"
16872	Fuentes	Hierro	Id	21	54	D. Pablo Pradera Astarloa	Burgos	"
16973	Brigida	Id	Id	24	32	Idem	Id	"
16974	Valbuena	Id	Id	21	24	Idem	Id	"
16975	Antonio	Id	Id	72	54	Idem	Id	"
16877	Cuarta Unión	Id	Id	34	32	Idem	Id	"
16878	Tercera Unión	Id	Id			Idem	Id	"

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 55 ya citado del Reglamento y á los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la ley, en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo de 30 dias sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho á ello, se expedirán los títulos de propiedad de las minas expresadas. — Oviedo 8 de Agosto de 1908. — El Gobernador, Juan Polanco. R. al núm. 3.047

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Avilés

Mes de Agosto de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907.	
	Pts.	Cts.
1 Gastos Ayuntamiento...	2341	52
2 Policía de seguridad....	878	48
3 Policía urbana y rural...	4464	56
4 Instrucción pública....	912	75
5 Beneficencia.....	1644	90
6 Obras públicas.....	2647	27
7 Corrección pública.....	660	80
8 Montes.....		
9 Cargas.....	17855	55
10 Ob. nueva construcción.	500	
11 Imprevistos.....	100	
12 Resultas.....		
13 Devoluciones.....		
14 Varios.....		
TOTAL.....	32005	83

Avilés 31 de Julio de 1908.—El Contador, José Rico.—V.º B.º—El Al. calde, Carlos Lobo.

Sesión del día 7 de Agosto

El Excmo Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—El Seerretario, Horacio A. Mesa.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 3.051

Administración de Hacienda

Consumos.—Circular

Llegada la época en que con arreglo á los Capítulos 24 al 28, ambos inclusive, del vigente Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, deben los Ayuntamientos adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus respectivos encabezamientos, por un periodo de uno á cinco años, esta Administración, en cumplimiento de lo que se dispone en dicho Reglamento é inspirándose en el deseo de evitar errores y defectos sustanciales advertidos en muchos expedientes y repartimientos vecinales formados para el presente año y que han dado lugar á que hayan tenido que ser desaprobados, duplicando con ello el trabajo de examen de esta oficina y de las Corporaciones que han tenido que rehacerlo, motivando con ello que muchos Municipios no hayan podido recaudar como debieran en tiempo oportuno, ha creído conveniente, á fin de evitarlos, llamar la atención de las indicadas Corporaciones acerca de los preceptos reglamentarios del particular, para que los aludidos documentos se instruyan en forma y no ofrezca dificultades la realización de los medios elegidos.

De la elección de medios

En el supuesto de que el encabezamiento general de cada concejo sea el mismo que en la actualidad tiene señalado y sin perjuicio de las alteraciones que pudieran establecerse por la Superioridad, deben los Ayuntamientos, de conformidad con lo prescrito en el art. 258 del Reglamento, reunirse con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número segundo del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Al.

calde acordarán a pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo, eligiendo alguno ó varios de los medios que se expresan en los artículos 258 y 259 del Reglamento, debiendo advertir que el *repartimiento vecinal* sólo podrá adoptarse después de haber intentado sin éxito los demás medios en la forma y modo que señala el art. 303 de dicho Reglamento.

En esta sesión deberán también hacer la demarcación del término municipal en las tres zonas de *casco*, *radio* y *extrarradio*, determinando la parte de la población que ha de considerarse *casco* y el punto hasta donde alcanza el *radio*, cuya demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados en cada localidad y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Asimismo habrán de fijar el recargo municipal que se imponga sobre el cupo del Tesoro, dentro del máximo del 120 por 100 á que les autoriza el artículo 25 de la ley de 19 de Julio de 1904, excepción hecha del cupo que se señale á la especie *vinos*, que no podrá exceder del que tuviere autorizado en el ejercicio de 1904, y por tanto nunca podrá rebasar del ciento por ciento, y exceptuando asimismo la *sal común* que no tiene recargo municipal alguno.

De estos acuerdos se extenderá la correspondiente acta, de la que remitirán á esta Administración una certificación literal en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, según dispone el art. 260 del Reglamento.

Concierlos gremiales

Si la Junta municipal adopta este medio, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán celebrarse por menor cantidad cuando la baja de unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras y estas últimas sean también objeto de *concierto*.

Dichos concierlos comprenderán á todos los habitantes del *casco* y *radio* que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, siendo indispensable para solicitar y aceptar el *concierto* que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especies objeto del *concierto*, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el *concierto* se remitirá el expediente, con copia literal del mismo, á esta Administración para que, si lo halla conforme, devuelva un ejemplar aprobado al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los concertados á los efectos del art. 261, cuidando de consignar que el *gremio* satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, cumpliendo además en el expediente cuanto se dispone en el capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

Arriendos á venta libre

Si el medio adoptado fuese el arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años, se procederá á fijar el tipo de la subasta, que habrá de ser con arreglo á lo que dispone el artículo 274 del Reglamento, ó sea el importe del cupo del Tesoro, aumentado éste con el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por los recargos municipales acordados y autorizados, sin que puedan las Corporaciones aumentar ni disminuir lo que arrojen los expresados tres conceptos. Formarán el pliego de condiciones, cuidando de que sus cláusulas no se opongan á las consignadas en el artículo 224, las cuales les han de servir de base, teniendo muy presente no establecer, bajo ningún pretexto, reglas,

procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto establece el Reglamento, y no haciendo por tanto exclusión alguna de especies, ni aumentar ni disminuir el gravamen consignado en las respectivas tarifas oficiales, con arreglo á la clase de población que respectivamente les corresponda, á no haber obtenido previamente autorización para ello el Gobierno de S. M.

En dicho pliego de condiciones se comprenderá el presupuesto calculado de especies, arreglado al modelo que se inserta á continuación, en el que se señalará á cada especie las cantidades que les correspondan, teniendo en cuenta que los *alcoholes*, *aguardientes* y *licores*, así como la *sal común*, habrán de figurar siempre con los cupos que á las mismas les tiene señalados la Superioridad y que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 18 de Agosto del año 1905.

Contendrá también el aludido pliego de condiciones la *tarifa* por la que se han de percibir los derechos, de la que también se inserta un modelo, en la que se consignará el gravamen de cada especie, que ha de ser el que tenga asignado en la tarifa oficial, con arreglo á la clase de población, aumentado en un 10 por 100, menos en lo que se refiere á los *vinos*, y en el recargo municipal acordado.

A la especie *vinos*, cumpliendo lo que dispone el art. 20 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, hay que bonificarla en primer término con la décima de las demás especies, y para que esta bonificación se haga con arreglo á lo que sobre el particular ha resuelto la Superioridad y se fije en dicha tarifa del expediente su gravamen se hará la proporción siguiente: cupo del Tesoro de la especie *vinos* (según el presupuesto calculado de especies) más su décima, más el recargo municipal, (primer término) es á la cuota que tenga señalado el vino en la tarifa oficial, más su décima (segundo término), como el primer término de la proporción disminuido éste en las décimas de todas las especies (tercer término) es á equis; siendo el resultado de esta proporción lo que le corresponda satisfacer á los *vinos* para el Tesoro, á cuyo resultado se agregará el recargo municipal que se haya acordado, sin bonificar éste en nada, puesto que la indicada bonificación afecta exclusivamente á la cuota del Tesoro.

Se consignará, además, en el repetido pliego de condiciones, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse una cantidad que no excederá del 5 por 100 del tipo anual, así como la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, que nunca podrá exceder de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, y en los concejos que tengan 12.000 ó más habitantes, que el rematante adquiere la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los diez primeros días de cada mes, el importe correspondiente á la 12.ª parte del cupo del Tesoro, como dispone el art. 278.

La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado y en tres, por lo menos, de los limitrofes con diez días de anticipación, por lo menos, al en que haya de verificarse expresando en dicho anuncio y edictos los ocho requisitos que se señalan en el art. 277 del Reglamento y celebrándose la subasta en la forma y modo que expresan los artículos 279 y 280.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tiempo, admitiendo posturas por las dos terceras partes de éste, en cuyo caso el arriendo sólo será válido por un año pudiendo, sin embargo, antes de acudir á la segunda subasta, adoptar los Ayuntamientos la administración municipal, remitiendo, entodo caso, á esta Administración de Hacienda el expediente dentro de tercero día.

Los expedientes de subasta se compondrán de los documentos siguientes:

1.º De la certificación del acta de

la sesión en que se acordó la adopción del medio.

2.º Del oficio de esta Administración de Hacienda aprobándolo.

3.º Del pliego de condiciones en el que, y como ya se dice, se incluirá el presupuesto calculado de especies y la tarifa de educto.

4.º De un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se anunció la subasta.

5.º De los edictos del pueblo interesado y de los tres limitrofes en que se anunció la subasta.

6.º De un estado, que suscribirán el Alcalde y Secretario, en el que, en casillas separadas, se exprese:

I. El cupo del Tesoro por consumos, sal y alcoholes.

II. Tres por ciento sobre dicho cupo para cobranza y conducción de caudales.

III. Importe del recargo municipal

IV. Total del cupo y recargos.

V. Importe obtenido en la subasta.

VI. Diferencia que resulte en más ó en menos entre el importe del remanente y el total cupo y recargos.

Arriendos con venta exclusiva

En las poblaciones menores de cincmil habitantes, pueden los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de los *liquidos*, *sal* y *carnes frescas y saladas*, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local, considerándose para este efecto ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. Esta clase de arriendos podrán celebrarse por un período de uno á tres años. Una vez acordado por la Junta municipal este medio, los Ayuntamientos solicitarán de esta Administración su concesión con arreglo al artículo 291 del Reglamento, y tan luego como obtengan la autorización formarán el pliego de condiciones en el cual tendrán que ajustarse á las *siete reglas* que fija el art. 294 de dicho Reglamento, procediendo, en cuanto á la celebración de subastas y anuncios, á lo que disponen los artículos 295, 296, 297 y 298, cuidando de no omitir en el expediente, en el anuncio del BOLETIN OFICIAL y en los edictos del pueblo interesado y de los limitrofes, la rectificación de los precios de venta de las especies, señalando éstos si se anuncia segunda subasta.

Estos expedientes constarán de los mismos documentos que se señalan en los de arriendo á venta libre y además de la tarifa por la que haya de venderse al por menor cada una de las especies.

Repartimiento vecinal.

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de esta Administración, para lo cual lo solicitarán en instancia, y solo podrán utilizar este medio cuando hayan intentado los demás sin éxito, ó cuando haya de enjugarse con él el déficit que resulte al Ayuntamiento en su cupo y recargos, ó cuando con arreglo al artículo 261 del Reglamento, por haberse adoptado la *administración municipal*, se haga por la tercera parte del cupo y recargos, pudiendo autorizarse el repartimiento vecinal solamente en los casos que expresa el artículo 303.

Obtenida la autorización y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir como cupo del Tesoro, se agregará á éste el importe del recargo municipal que haya sido acordado y autorizado, y que ha de ser la misma cifra que figura en los expedientes de arriendo, con ó sin efecto, á cuyas dos cantidades se les aumentará un cinco por ciento para suplir partidas fallidas y un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales, formándose el reparto por la Junta municipal y procediendo á su confección en la forma y modo que señalan los artículos 306, 307 y 308 del Reglamento, cuidando de colocar á los contribuyentes agrupados por *categorías* y

no por *parroquias*, como se viene haciendo en muchos pueblos de esta provincia, principiando por los de la primera, después los de la segunda y así sucesivamente, y teniendo las Juntas repartidoras muy en cuenta lo que dispone el art. 307 respecto al señalamiento de cuotas personales, para lo cual, conocida la cifra total que ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se obtendrá el tipo medio de gravamen que resulte á cada uno, el cual tipo medio podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, dentro de cuyos dos límites, que no pueden ser rebasados de ningún modo, se establecerán las categorías que sean necesarias, señalando á cada una de ellas en *pesetas y céntimos* lo que se acuerde por la Junta y prescindiendo del sistema de señalar las cuotas por *unidades*, que aún se viene empleando en muchos de los repartimientos de esta provincia.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto al público en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por un plazo que no bajará de ocho días hábiles no contando por lo tanto los festivos, de sol á sol, y además se notificará á cada contribuyente, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, como dispone el art. 309, reuniéndose la Junta tan luego como termine el plazo de exposición al público, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, consignándolo en el acta que se levante, y después de notificar á los interesados se unirán al repartimiento, las notificaciones, el acta de la sesión, que ha de ser original y no en testimonio como por muchos Ayuntamientos se viene haciendo, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertó el anuncio, remitiendo dicho repartimiento por duplicado á esta Administración de Hacienda debidamente reintegrado, debiendo los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas repartidoras, tener especial cuidado de que las operaciones para la fijación del tipo de gravamen que resulte á cada contribuyente y la adaptación de las cuotas personales á la condición y circunstancias de cada uno se ejecute con la mayor exactitud y estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 307 y 308 del Reglamento.

Los plazos señalados para los diversos servicios en el Reglamento del impuesto, se entenderán modificados en armonía con la Ley que estableció el año natural para el servicio económico del Estado y de los Municipios de modo que el mes de Julio se entenderá por el de Enero, el de Agosto por el de Febrero y así sucesivamente.

Hechas las anteriores indicaciones y advertencias, esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes que den á este importante servicio la preferente atención que su importancia requiere, á fin de que los expedientes se instruyan con estricta sujeción á los preceptos del Reglamento, evitando al propio tiempo todo retraso en su realización y no dar lugar á la declaración de responsabilidad personal que el tantas veces aludido Reglamento determina para los casos en que se proceda con morosidad ó negligencia inexcusable.

Oviedo 10 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

R. al núm. 3.059

Presupuesto calculado de especies

ESPECIES	Cupo del Tesoro		Recargo transitorio del 10 por 100		TOTAL		Baja del 10 por 100 a los vinos		Total Tesoro		3 por 100 para cobranza y conducción		Recargo municipal acordado		Total de cupo y recargos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Tarifa por la que se han de percibir los derechos

ESPECIES	Unidad	Derechos del Tesoro		10 por 100 del recargo transitorio		Recargo municipal acordado		Total por derechos y recargos	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Luearca

D. Rafael Menendez Barzanallana y Menendez Marqués, Licenciado en Derecho, Juez municipal de la villa de Luearca y su término.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de los corrientes y hora de las diez tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la subasta en pública licitación de la finca que á continuación se describe, embargada á instancia de D. Wenceslao Portal, vecino de esta villa, como de la propiedad de D. Antonio Martínez Viademonte, vecino que fué de la misma y ausente en paradero ignorado.

La mitad de la casa número cuarenta y ocho de la calle de la Peña, de esta villa, compuesta de planta baja, principal y desván: de extensión superficial de cuarenta y un metros y sesenta centímetros; lindando al Norte con Manuel García Montevar, Sur calle de la Peña, Este casa de herederos de Vicente Díaz y Oeste casa de herederos de Simón Pérez. Tiene este fundo la pensión foral de dos pesetas anuales que perciben los herederos de D. Bartolomé Menendez de Luearca, y es el valor de dicha mitad, teniendo en cuenta la pensión indicada, de mil cincuenta pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que los títulos de propiedad pueden examinarlos los interesados en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Luearca á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Rafael Me-

nendez Barzanallana.—Por su mandato, Manuel Padin.

R. al núm. 3.073.

Juzgado de Villayón

EDICTO

D. Gumersindo Rodríguez Trelles, Juez municipal del término de Villayón.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de setecientos cincuenta vecinos y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de quinientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que aspiren á dicha plaza.

Villayón, Agosto 5 de 1908.—Gumersindo Rodríguez Trelles.—El Secretario suplente, José Rodríguez Alonso.

R. al núm. 3.076

Juzgado de Pola de Lena

D. Francisco Hevia González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Pola de Lena á dos de Julio de mil novecientos ocho, el Sr. D. Luis Barroeta Marquez, Juez de primera instancia del partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. César Bernardo en nombre de D. José Argüelles y Argüelles, vecino de la Caseta, conejo de Mieres, casado, mayor de edad, bajo la dirección del Letrado D. Juan de la Llana, para litigar con D. Casto Alvarez Viejo, vecino de Mieres, sobre liquidación de cuentas y otras cosas, siendo parte en el mismo el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido en representación del Abogado del Estado.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Argüelles y Argüelles para litigar con D. Casto Alvarez Viejo sobre liquidación de cuentas y reivindicación de fincas, y mando que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33 y siguientes de la Ley procesal, se le defienda de pobre, gozando los beneficios del artículo catorce de la misma.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Barroeta Marquez.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado expido el presente en Pola de Lena á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Lic. Francisco Hevia González.

R. al núm. 2.935.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

PILONA

En poder de Sandalio Gutierrez García, vecino de Valle, en este término municipal, se halla una yegua de dueño desconocido, la cual estaba al ser recogida, haciendo daños en un prado de la propiedad de aquél.

Dicha res tiene las señas siguientes: Color negro; crin y cola larga; alzada seis cuartas y media; edad 5 años; tiene una estrella en la frente y una raya blanca sobre la nariz; calzada de los piés y mano derecha; y en la mano izquierda pelos blancos en la parte externa por encima del casco; desherrada de los piés y mano derecha.

La yegua estará quince días á disposición de su dueño, al que se le entregará previo pago de gastos y justificación de propiedad; transcurrido ese plazo sin que sea reclamada la res, se dispondrá y anunciará la venta por medio de subasta.

Infiesto 10 de Agosto de 1908.—Félix Lueje.